

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2010 - 0492 de MARTHA YANETH RODRÍGUEZ DÍAZ contra AVIANCA S.A. Y OTROS, informando que la parte accionante allega vía correo electrónico, escrito ratificándose en la ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte actora (fls. 1318), se ordena que por secretaria se remita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser ABONADO a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>3 FEB. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>
LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2015 - 00395** de JOSÉ DANILO HUESO MONTERO contra LUIS ORLANDO PÉREZ GONZÁLES y OTROS Informando, que reposa respuesta por COLPENSIONES y escrito de la accionante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta la entrega de los títulos judiciales realizada por el despacho al señor JOSÉ DANILO HUESO MONTERO por la suma de \$17.768.834.

Una vez revisada la respuesta otorgada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se logra evidenciar que la misma, no corresponde al derecho de petición instaurado por el señor LUIS ORLANDO PÉREZ GONZÁLES, dado que existe un error en cuanto al radicado que erradamente el despacho incluyó en la petición, razón que lleva a enmendar y elevar nuevamente solicitud a COLPENSIONES con el fin de que otorgue respuesta a la petición radicada bajo el número 2020_8847010 del 08 de septiembre de 2020. Acorde a lo anterior, por secretaria **REMITÁSE** el oficio correspondiente.

Igualmente, se **REQUIERE A AMBAS PARTES** para que cumplan lo de su cargo y se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>3 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA,	

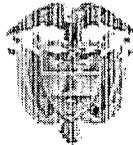
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2016-0298** de MARÍA BEATRÍZ MARTÍNEZ GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LUDY SANCHEZ IBAÑEZ como litisconsorte necesaria, informando que se recibió respuesta al oficio librado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barraquilla. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se recibió respuesta al oficio librado al Juzgado tercero Laboral del Circuito de Barraquilla, quien remitió el expediente virtual que allí se adelanta por la Sra. LUDY SANCHEZ IBAÑEZ contra COLPENSIONES, se procede a resolver la acumulación de procesos.

Para ello, debe memorarse el contenido del Art. 148 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos." (negrilla fuera del texto).

Al revisar las pretensiones de la demanda que cursa en este Juzgado (fl. 39) y las que se reclaman en el proceso que cursa en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Barraquilla, (fl. 12 CD expediente digital) son idénticas pues lo que se busca por cada una de las demandantes en los mencionados procesos, MARÍA BEATRÍZ MARTÍNEZ GARCÍA y LUDY SÁNCHEZ IBAÑEZ respectivamente, es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del Sr. EDWAR CARRASCAL BALLESTEROS y la demandada es la misma esto es COLPENSIONES, por lo que

considera el Despacho que se dan los presupuestos para acumular los citados procesos.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer de los procesos acumulados, el Art. 149 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Conforme a la norma citada, la competencia la adquiere el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determina con la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, en este caso COLPENSIONES.

Pues bien, el proceso que conoce este Juzgado fue notificado a la demandada COLPENSIONES el 3 de agosto del 2016 conforme al acta que aparece a folio 54 del expediente y la notificación surtida a la demandada por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Barranquilla ocurrió el 4 de agosto del 2015, como se acredita en el acta que obra a folio 40 del expediente digital (cd fl. 136) es decir, que el proceso más antiguo es el del Juzgado 3º Laboral, por lo que se ordena la acumulación de éste al que cursa en el mencionado Juzgado 3º Laboral del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la acumulación del presente proceso al que cursa en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Barranquilla radicado bajo el No. 080013105003-2015-00233-00.

SEGUNDO: **REMÍTASE** por Secretaría el proceso al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Barranquilla para que continúe conociendo del mismo y déjense las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>3 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA, <u>[Firma]</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-0071 de OSCAR GÓMEZ SANTA contra JORGE ELIECER MORENO NIÑO informando que la apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se continúe con el trámite del proceso ejecutivo en atención a que la solicitud de mandamiento de pago se presentó dentro de los 30 días señalados en el artículo 306 del C.G.P.; por tanto, el mandamiento de pago se notificó por anotación en Estado y en consecuencia ya se encuentra ejecutoriado.

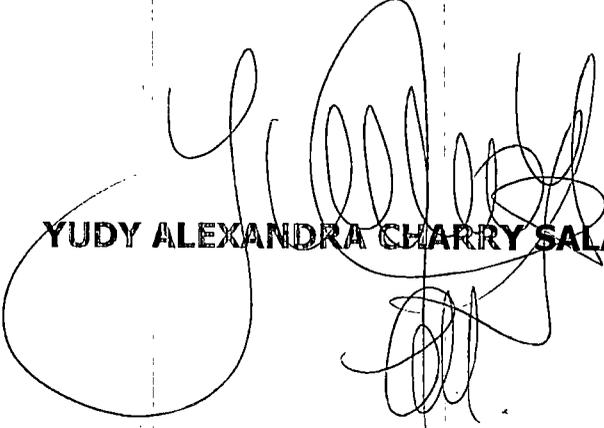
Al respecto debe indicar el Juzgado dos aspectos: el primero, que el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior fue notificado por estado el 18 de octubre del 2016 (fl. 439) y en consecuencia, los 30 días de que trata el artículo 306 del C.G.P. vencieron el 1º de diciembre del mismo año y la solicitud de ejecución fue presentada el 2 de diciembre del 2016 (fl. 441), es decir después del mencionado término por tanto la notificación del mandamiento de pago se debe realizar en forma personal.

El segundo, que en dicha providencia (fl. 456 a 458) precisamente se ordenó notificar a los ejecutados en forma personal y la parte actora no interpuso recurso alguno. Como consecuencia, quedó ejecutoriado aquella en cuanto a dicha parte, sin que sea de recibo que después de varios años, ahora alegue que lo ordenado por el Juzgado no corresponde. Por lo antes expuesto no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante y se requiere para que dé

cumplimiento a lo ordenado en auto anterior frente a la ejecutada
MARÍA PATRICIA NIETO DE MORENO.

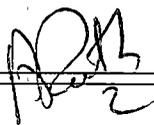
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 3 FEB 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 011
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017 – 00185 de MIGUEL ANGEL COLOBON SÁNCHEZ contra CONTRY SERVICES EU EN LIQUIDACIÓN Y OTRO informando que el apoderado de la parte demandada solicita la expedición de certificación y la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al Banco Avillas sobre la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

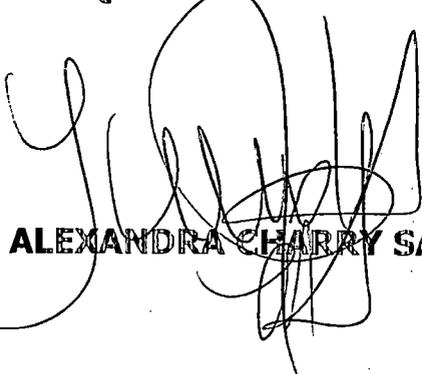
Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandada, se dispone que por Secretaría se expida la certificación petitionada a folio 754 del expediente.

Frente a la petición de la apoderada de la parte demandante y en atención a que a folio 752 obra copia del oficio 0959 del 1º de noviembre del 2017 dirigido al banco AVILLAS debidamente recibido por dicha entidad y a la fecha no obra respuesta al mismo, se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante y se dispone **REQUERIR** bajo los apremios legales a la entidad bancaria para que de respuesta inmediata al menciona oficio.

Por Secretaria expídase oficio y remítasele a la parte interesada, quien deberá tramitarlo y allegar constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

el 3 FEB. 2022 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 04

La Secretana, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-00291 de HERMANN PIESCHACON NIGRINIS contra COLPENSIONES informando que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandante allegó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES y por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante HERMANN PIESCHACON NIGRINIS, (FLS. 164 A 166 Y 202 respectivamente) córrasele traslado a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el Art. 442 del C.G.P. aplicable por remisión normativa prevista por el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 3 FEB. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 011
LA SECRETARIA, ARX
2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 0134 de MARÍA CRISTINA DE LOS ANGELES TORRES HERRERA contra COLPENSIONES, informando que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte actora (fl. 86), se ordena que por secretaria se remita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser ABONADO a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	3 FEB. 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00223 de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Informando que se agrega escrito de contestación de demanda presentada por la demandada dentro del término de ley (fls. 139 a 164). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. (fls. 139 a 164), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. Se observa que la doctora Natalia Aguirre Flórez, presenta contestación a la demanda a nombre del ADRES; sin embargo, no allega el poder, conforme lo normado en el art. 33 del C.P.T. y de la S.S. Por tanto, debe aportar el respectivo mandato y sus anexos, de ser el caso.
2. No se pronuncia sobre la documental en poder de esa accionada, que fuera solicitada en el escrito de demanda (fl. 54).

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por otro lado, resulta necesario memorar que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

(...)

"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo.

De lo expuesto, se advierte que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 405 recobros, los que ascienden a \$108.517.846,00, los cuales corresponden a servicios médicos que fueron prestados a los afiliados de la parte actora derivados de órdenes judiciales proferidos en fallos de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico CTC; motivo por el cual considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la parte demandante y al ADRES, para que **INFORMEN** si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les **concede** el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

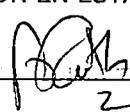
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 04

LA SECRETARIA, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00461 de **GLORIA ESPERANZA CARDONA HENAO** y otros, contra **FIDUPREVISORA – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**. Informando que obra en el expediente notificación por aviso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la parte accionada; obra también contestación de la demanda de la FIDUPREVISORA –PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, reforma de la demanda y contestación de la misma. (fls 162 a 208). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 162 y 163 vto., contentivas de trámite de notificación dirigida a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al demandado.

En otro giro, se dispone a, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO, como apoderado de la parte demandada la FIDUPREVISORA –PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 203.

Como quiera que dentro del término de ley obra contestación de la demanda, por parte de la accionada, se procede con su estudio verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 31 del C.P.T y de la de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se enlistan los medios de pruebas aportados en el enlace de One drive.

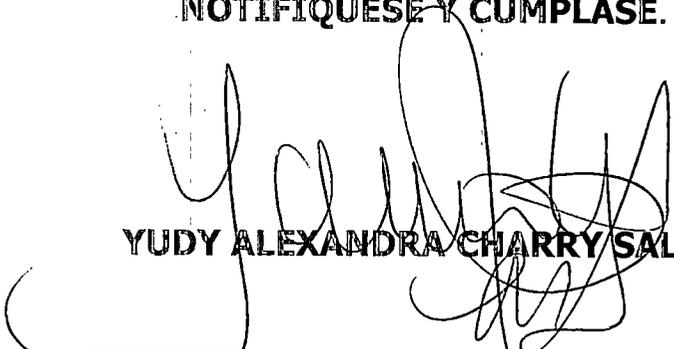
2. No se cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no relacionan de manera discriminada los medios de prueba que se encuentran en su poder solicitados por la accionante en el escrito de la demanda y aportados en el enlace de One drive.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Surtido lo anterior, el Juzgado se **PRONUNCIARÁ** sobre el escrito de REFORMA a la demanda que se allega a folios 205 y la contestación de la misma a folios 206 a 208.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

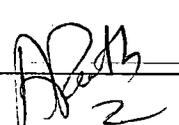
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

LA SECRETARIA, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00627 de NUEVA EPS contra ADRES informando que el apoderado de la parte demandada da respuesta al requerimiento del Juzgado hecho en auto anterior. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

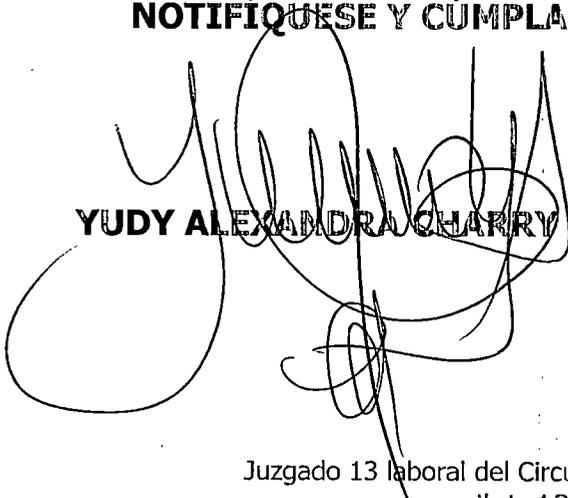
Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante (fl. 178) y por la parte demandada (fl. 182), se **REQUIERE** a la primera para que, acorde con lo informado por las partes, precise las pretensiones del proceso, toda vez que se indica que varios de los recobros contenidos en la demanda se están tramitando para su pago por la vía administrativa.

Lo anterior, dentro del término de **10 días**. Igualmente se requiere a ambas partes para que cumplan sus cargas procesales, para continuar con el proceso.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

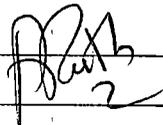
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 3 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

011
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 -00652** de LUZ MARINA CASTAÑO ARENAS contra FLORES JAYVANA S.A.S. Informando que obra trámite de comunicación dirigida al curador ad litem (fl. 124). Igualmente, se encuentra la constancia de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 125). Sírvase.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 124 a 125, contentivas de comunicación dirigida al curador ad litem, la cual fue allegada al profesional del derecho sin recibir respuesta y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

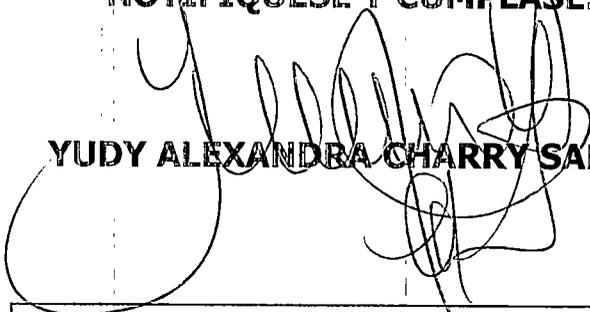
Como quiera que el curador ad litem designado para la demandada FLORES JAYVANA S.A.S., Dr. ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ, no ha tomado posesión del encargo realizado por el Despacho, el cual fue comunicado como consta en el folio 124 ni ha acreditado que se encuentre imposibilitado para tomar posesión, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del Art. 48 del CGP; por tanto previo a estudiar el relevo de dicho auxiliar, se dispone **REQUERIRLO** por última vez para que concurra a aceptar el cargo y/o acredite su imposibilidad **en el término de 5 días.**

Por Secretaría envíese por segunda vez comunicación al correo electrónico del respectivo togado pyasociados@gmail.com, advirtiéndole que de no acatar la presente orden se oficiara al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria a fin de que tome las acciones disciplinarias del caso por el incumplimiento de las obligaciones que como abogada le asiste.

Una vez resuelto lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY: <u>3 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00896 de DIANA CAROLINA CALDERON ROJAS contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, confirmando el auto apelado que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

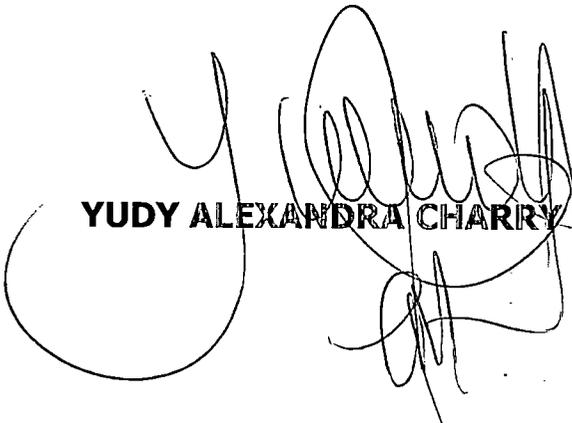
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo ordenado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, en auto del 9 de abril del 2021, mediante el cual confirmo el auto dictado por el Juzgado de fecha enero 29 del 2020 que rechazó la demanda.

Consecuente con lo ordenado devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante; déjense las anotaciones respectivas y se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TERCERAJONAL DEL CIRCUITO

Hoy 1-3 FEB. 2022 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 011

La Secretaria, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00093**, de **Guiovani Quintero Viasus** contra **HM Construcciones Colombia S.A.S. y otros**, informando que por estado 093 del 24 de agosto de 2021 se notificó el auto del día 23 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda a través de correo electrónico recibido el 31 de agosto de 2021 a las 3:49 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital, se ha foliado en la parte superior derecha y no obran archivos o documentos pendientes por incorporar. **Sírvase proveer.**



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Arturo Gamba Velasco, identificado con C.C. 79.368.404 y T.P. 175.330, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en auto del 23 de agosto de 2021, en sus numerales 5° y 6° se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"5. Los hechos 15°, 17°, 18°, 20° y 22° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se especifica el monto con base en el cual se efectuaron dichas cotizaciones, o de cuánto es la diferencia sobre la que no se cotizó.

6. Los hechos 19°, 25° y 26° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no

específica a la terminación de qué contrato se refiere, teniendo en cuenta que se alega la existencia de varios contratos laborales distintos. Por ello, se deberá aclarar a la terminación de qué contrato, en concreto, se hace referencia."

Sin embargo, de la revisión de la demanda subsanada se aprecia que si bien se corrigieron la mayoría de los hechos enumerados, se reformaron los hechos 9°, 18°, 19°, 25° y 26° adicionando supuestos que no fueron requeridos por el Despacho y que modifican las situaciones que se describen.

Del mismo modo, en los numerales 8° y 9° de la precitada providencia, se requirió al profesional del derecho en los siguientes términos:

"8. La pretensión 3° no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se especifica dicho salario a qué contrato de trabajo corresponde, o si es el promedio devengado en todos los vínculos laborales que se mencionan.

9. Las pretensiones 4°, 11° y 15° no cumplen lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen supuestos fácticos. Por ello, se deberán reformular e incluirse los sustentos de hecho en el acápite pertinente."

Si bien se subsanaron los yerros anotados, debe ponerse de presente que las pretensiones declarativas 8°, 13° y 15° de la demanda inicial, 9°, 14° y 16° de la demanda subsanada, respectivamente, fueron reformuladas como quiera que en primer término se hacía referencia al pago parcial de las obligaciones pretendidas, pero en el escrito de subsanación se hace referencia al impago total de los emolumentos, coligiéndose que hubo una modificación de dichas pretensiones, pese a que no fueron objeto de requerimiento por el Despacho.

Del mismo modo, se observa que se reformaron las pretensiones condenatorias A, B, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N de la demanda inicial, toda vez que la subsanación se deprecian unos montos distintos a los enunciados en el escrito originario, sin que ello hubiese sido objeto de requerimiento por el Juzgado, efectuándose una modificación a la totalidad de sumas de dinero que se reclaman.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que tales situaciones contravienen el ordenamiento jurídico, como quiera que el profesional del derecho debía pronunciarse únicamente sobre los yerros anotados, mas no reformar la demanda, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría

volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

Finalmente, se observa que los hechos 9°, 17°, 18° y 21° del escrito de la demanda subsanada, contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico distinto, contrariando lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. En vista de lo anterior, debe ponerse de presente que la norma procesal en cita debe acatarse tanto en el escrito de demanda inicial como en la consecuente subsanación, toda vez que el apoderado debía corregir los yerros enlistados sin incurrir en otras falencias a la norma procesal.

Dadas las anteriores consideraciones, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Guiovani Quintero Viasus contra HM Construcciones Colombia S.A.S., Consorcio Alianza 1187 conformado por Construcciones y Consultorías YTV S.A.S, Yamil Sabbagh Solano y Topos Hidromecánicos Mexicanos S.A de C.V., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>3 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA,	 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00216**, de **Virginia Pla García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que por estado 101 del 08 de septiembre de 2021 se notificó el auto del día 7 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 14 de septiembre de 2021 a las 5:42 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital, se ha foliado en la parte superior derecha y no obran archivos o documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que, en auto del 7 de septiembre de la corriente anualidad, en sus numerales 1º y 2º se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"1. El poder otorgado es insuficiente, por cuanto únicamente se otorga para demandar a la Administradora Colombiana de Pensiones.

2. La demanda se encuentra indebidamente digitalizada, por lo que esta se aporta de forma incompleta. Así, deberá remitirse nuevamente el documento de forma íntegra."

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se aprecia que el profesional del derecho se pronunció manifestando que allegaba nuevo

poder conferido y escrito de demanda completo. Sin embargo, al correo del Despacho solo allegó un documento PDF de 1 folio, el cual contiene parcialmente el escrito de subsanación de demanda donde se pronuncia únicamente hasta 5º requerimiento. Como consecuencia, en vista que no se allegó el poder enunciado y tampoco el escrito de demanda completa, se colige que no se subsanaron dichos yerros.

Del mismo modo, se observa que no existe pronunciamiento alguno acerca de los requerimientos de numerales 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º del auto en el que se inadmitió la demanda, y por lo tanto se avizora que no se acataron debidamente dichas solicitudes, y como consecuencia no se subsanó la demanda en debida forma.

Dadas las anteriores consideraciones, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Virginia Pla García contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>3 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00229**, de **Edgar Humberto Chaves León** contra la sociedad **Organización Cárdenas S.A.S.**, informando que por estado 102 del 10 de septiembre de 2021 se notificó el auto del día 9 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 16 de septiembre de 2021 a las 8:35 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johanna Paola Rueda Rivero, identificada con C.C.1.096.218.687 y T.P. 266.417, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Edgar Humberto Chávez contra la sociedad Organización Cárdenas S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Organización Cárdenas S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo

dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada Organización Cárdenas S.A.S. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la sociedad demandada Organización Cárdenas S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

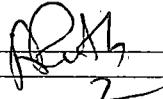
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ricardo Mauricio Herrera Jiménez** contra **Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A.**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00259-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda. Sin embargo, al verificar los hechos de la demanda se puede concluir que último lugar en donde el actor prestó sus servicios para la demandada como Piloto A-320, fue en la base de la ciudad de Medellín.

Ello, teniendo en cuenta que en el hecho 9° se narra que fungió como *"...miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de la Seccional Medellín de la organización sindical ACDAC, en calidad de "vocal".* ", hecho que se corrobora con el certificado del Ministerio del Trabajo del 24 de noviembre de 2017. Adicionalmente en el desprendible de nómina adjunto del 28 de febrero de 2018, se enuncia que la base de operaciones era *"OPERACIONES A318 A319 A320 A321"* y como Departamento *"MDP MEDELLIN-AEROPJOSE MA.CORDOVA"*.

Lo anterior se acompasa con la misiva firmada por el Director de Pilotos de Colombia – AVIANCA, adiada del 26 de febrero de 2018, en la que se comunica al demandante la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, y que se dirige a una dirección en la ciudad de Medellín. De la misma manera, la carta en que presentó su renuncia motivada y que data del 26 de febrero del 2018, en su encabezado señala que se firmó en la ciudad de Medellín y fue recibida por el Jefe de Pilotos de esa ciudad.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el domicilio principal de la convocada a juicio es la ciudad de Barranquilla, según se extrae del certificado de cámara de comercio que acompaña la demanda.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo normado en artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., el que en su tenor literal indica, sobre la competencia por razón del lugar:

"(...)

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que no se denota que el último lugar de prestación de servicios del actor como Piloto hubiese sido esta ciudad, a lo que se suma que el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>3 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00308**, de **María del Pilar Vera Martínez** contra el **Instituto de Belleza Stella Durán** y la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, informando que vía correo electrónico se recibió petición de la apoderada de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

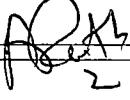
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 3 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00346**, de **Miguel Alberto Reyes Pérez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda y obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico solicitó el retiro de la demanda, se observa que si bien la demandada allegó escrito de contestación a la demanda mediante memorial del 16 de diciembre de 2021, no es menos cierto que la parte actora no había efectuado la diligencia de notificación y aún no se había tenido por notificada la entidad, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

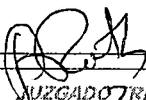
En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>3 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00367**, de **Olga Lucia Diaz Ramos** contra la sociedad **Inversiones Reales Vergara E.U.**, informando que por estado 129 del 28 de octubre de 2021 se notificó el auto del día 27 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 3 de noviembre de 2021 a las 4:56 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Carmen Liliana Estrada Rodríguez, identificada con C.C. 52.266.227 y T.P. 220.516, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda se subsanó dentro del término legal, se debe tener en cuenta que en el numeral 4° del auto anterior el Despacho requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

"4. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2021, como quiera que no informa la dirección electrónica de notificación de los testigos."

En la subsanación de la demanda no se aportó tal información por lo que se colige que la demanda no se subsanó en legal forma. Sin embargo, dicha falencia se puede sanear dando aplicación a lo previsto en el artículo 217 del C.G.P. y por ello, a efectos de no incurrir en exceso de rigor el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Olga Lucia Diaz Ramos contra la sociedad Inversiones Reales Vergara E.U.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Inversiones Reales Vergara E.U. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada Inversiones Reales Vergara E.U. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la sociedad demandada Inversiones Reales Vergara E.U. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

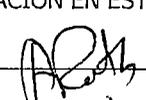
SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del escrito de subsanación de la demanda a la pasiva, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>3 FEB. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>0-11</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00600**, de **Solanyi Perdomo** contra la **Unión Temporal Auditores de Salud y Otros**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHIARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	- 3 FEB. 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011	
LA SECRETARIA,	